



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 30 de Mayo de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000007-2025-GRLL-GGR, de fecha 14 de mayo del 2025, emitido por la Gerencia General, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: NELSON IVÁN LOZANO CHÁVEZ, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000396-2024-GRLL-GGR, de fecha 31 de mayo del 2024, y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDOS:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta que se investiga

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Nelson Iván Lozano Chávez	Gerente Regional de Asesoría Jurídica	Gerencia Regional de Asesoría Jurídica	Dec. Leg. 1057

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, a través de la Resolución Gerencial General N° 218-2023-GRLL-GOB/GGR de fecha 27 de julio de 2023, se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Jackeline Bustamante Fernández, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año que establece la normativa para notificar la resolución de sanción o comunicación que pone fin al procedimiento.
2. Que, mediante Memorando N° 942-2023-GRLL-GOB/GGR de fecha 31 de agosto de 2023, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución Gerencial Regional N° 218-2023-GRLL GOB/GGR, a efectos de precalificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa, que ha generado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a favor de la ex servidora Jackeline Bustamante Fernández, en el marco del deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 049-2024-GRLL-GGR-GRA SGRHSTD, de fecha 11 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Nelson Iván Lozano Chávez, Gerente Regional de Asesoría Jurídica, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

4. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000396-2024-GRLL-GGR, de fecha 31 de mayo de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario al servidor NELSON IVAN LOZANO CHAVEZ, por encontrarse inmerso en presunta responsabilidad administrativa.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral

De la falta incurrida

5. Que, en el presente caso, se debe señalar que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra dividido en dos fases: i) la fase instructiva y ii) la fase sancionadora. La fase instructiva se encuentra a cargo del Órgano Instructor, quien de considerarlo da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la notificación del acto de inicio al presunto infractor; y, en virtud de las diligencias realizadas, estas permitirán deslindar la existencia o no de responsabilidad administrativa. Posteriormente, el Órgano Instructor recomendará al Órgano Sancionador a través del Informe de Instrucción la sanción a ser impuesta o el archivamiento del mismo, dando lugar a la fase sancionadora como última etapa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
6. Además, respecto a la "Fase Instructiva" del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el inciso a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescribe que: "Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder."
7. Por otro lado, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario: "la negligencia en el desempeño de las





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- funciones”; y, según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.
8. Asimismo, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril del 2019, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones. En ese sentido, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la mencionada Resolución, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
 9. Que, conforme con los hechos expuestos, al Gerente de Asesoría Jurídica, se le imputa que, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 001- 2021-GRLL-GGR-GRAJ de fecha 7 de mayo de 2021, presuntamente actuó con negligencia en el ejercicio de sus funciones contenidas en el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, puesto que, con fecha 11 de enero de 2023, derivó el Informe de Órgano Instructor N° 01-2023-GRLL-GGRGRAJ al Órgano Sancionador recaído en la Sub Gerencia de Recursos Humano, excediendo el plazo de un (1) año desde la fecha de notificación de la Resolución de Inicio de PAD (12 de mayo de 2021); es decir, cuando había prescrito el Procedimiento Administrativo Disciplinario, perdiendo así la Administración Pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e imponer la correspondiente sanción.
 10. En ese sentido, el servidor investigado, Nelson Iván Lozano Chávez, Gerente Regional de Asesoría Jurídica en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GGR-GRAJ, presuntamente incurrió en la falta de negligencia por comisión en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

De la descripción de los hechos

Del estudio y análisis de los actuados contenidos en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

11. Que, mediante Oficio N° 162-2021-GRLL-GOB/GGR de fecha 5 de mayo de 2021, el Gerente General Regional remite el expediente administrativo de instrucción





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

relacionado al Informe de Precalificación N° 104-2020-GRLL-GRA-SGRH, al Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Nelson Lozano Chávez, para que realice las acciones correspondientes en su calidad de Órgano Instructor.

12. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01-2021-GRLLGOB GGR/GRAJ de fecha 7 de mayo de 2021, el Órgano Instructor recaído en la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica resolvió abrir proceso disciplinario contra la servidora Jackeline Bustamante Fernández por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
13. Que, con fecha 12 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 563- 2021-GRLLGGR/GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en su calidad de Órgano Instructor, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 01-2021- GRLLGOB-GGR/GRAJ, a la presunta infractora Jackeline Bustamante Fernández.
14. Que, con fecha 11 de enero de 2023, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Nelson Iván Lozano Chávez, remite al Órgano Sancionador recaído en la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe de Órgano Instructor N° 01- 2023-GRLL-GGR-GRAJ, para el trámite correspondiente.
15. Que, con Oficio N° 573-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 4 de abril de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica Disciplinaria que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con fecha 11 de enero de 2023, remitió el Informe de Instrucción N° 01-2023-GRLL-GGR GRAJ, dejando operar la figura de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, remite el referido Informe y actuados para la evaluación correspondiente.
16. Que, mediante Resolución Gerencial General N° 218-2023-GRLL-GOB/GGR de fecha 27 de julio de 2023, se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Jackeline Bustamante Fernández, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año que establece la normativa para notificar la resolución de sanción o comunicación que pone fin al procedimiento.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Artículo 94.- Prescripción

(...)

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

10.2. Prescripción del PAD





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Respecto de las funciones del Órgano Instructor del PAD:

Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

Artículo 106°. - Fases del Procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase Instructiva. - Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

(...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

16. La Fase Instructiva

(...)

16.3. La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.

Tipificación de la falta:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: Faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Del descargo del procesado

17. Mediante Escrito S/N, el servidor procesado NELSON IVAN LOZANO CHAVEZ, Gerente Regional Asesoría Jurídica, en uso de su derecho de defensa, presentó sus descargos al procedimiento administrativo disciplinario aperturado mediante Resolución N° 396-2024-GRLL-GGR; señalando básicamente, que:

i) Mediante Resolución N° 001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de septiembre del 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha dejado establecido lo siguiente:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

58. Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas". 63. Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

64. En esa medida, y conforme a lo expuesto también en los numerales 55 y 56 de la presente resolución, en caso la Entidad impute la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, debe especificar... qué funciones fueron las que se desempeñaron negligentemente, debiendo para ello identificar las funciones que eran inherentes al cargo de la impugnante.

65. No obstante, de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que la Entidad no ha cumplido con precisar dichas... funciones incumplidas, por lo que se colige que no ha realizado una correcta imputación de la falta, lo que no solo constituye una transgresión del principio de tipicidad, sino también una vulneración del derecho de defensa, ya que la impugnante no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las obligaciones y/o deberes que habría incumplido.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC precisa que: "...en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención [derecho de defensa] obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".

Complementando lo antes mencionado, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional también ha establecido que:

6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes.

- ii) (...) El SERVIR, en su condición de órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, dejó establecido que la potestad sancionadora era indelegable. En efecto, mediante Informe Técnico N° 1380-2016- SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio del 2016, en su conclusión 3.3., se establece que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto, lo cual implicaría vulneración al principio de debido procedimiento".*

- iii) A pesar del criterio establecido por SERVIR, conforme al cual no era viable legalmente la delegación de la potestad sancionadora, lo cual fue comunicado oportunamente al superior jerárquico, éste decidió mantener dicha delegación y, para el presente caso, remitió al suscrito los actuados, disponiendo que cumpla con la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. Poco tiempo después, el SERVIR ratificó su criterio inicialmente adoptado, emitiendo el Informe Técnico N° 125-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de febrero del 2017, en cuya conclusión 3.3. precisa que "el ejercicio de la facultad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia son indelegables, puesto que la determinación de los mismos esta efectuada previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento".*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- iv) *Cabe precisar que mediante Resolución Gerencial General N° 014-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 13 de febrero del 2019, su Despacho dejó sin efecto la Resolución Gerencial General N° 052-2016-GRLL-GOB/GGR, que delegó al suscrito la instrucción de los procedimientos disciplinarios que eran de competencia de la Gerencia General Regional, restituyendo dicha competencia a la Gerencia General Regional, consignándose en su parte considerativa como fundamento para emitir dicha resolución, que la potestad sancionadora es indelegable.*
- v) *Al respecto, el artículo 104 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que "constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: ...d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal". Así, existiendo disposiciones ilegales, como la Resolución Gerencial General N° 052-2016-GRLL-GOB/GGR (que delegó al suscrito la instrucción de los procedimientos administrativos disciplinarios que sean de competencia de la Gerencia General Regional) y el oficio mediante el cual se dispuso que el suscrito cumpla con la instrucción del procedimiento disciplinario respectivo, las cuales contravienen el ordenamiento jurídico, a pesar de haber advertido en su momento tal situación al superior jerárquico, tal situación de indeterminación generó que haya operado la prescripción.*
- vi) *En mi condición de titular de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, órgano en el cual recayó la condición de instructor del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, derivé los actuados al abogado (locador de servicios), que fue contratado especialmente para encargarse exclusivamente de estudiar y emitir informe legal respecto a todos los expedientes disciplinarios que llegaban a mi área, quien carecía de registro en el sistema dada su condición de locador, pero que en su momento dispuse se traslade con cuaderno de cargo todos los expedientes disciplinarios que se le entregaba, ello por cuanto el suscrito teniendo en consideración las múltiples reuniones y funciones asignadas no se me podía exigir que personalmente registre la derivación del expediente administrativo, ni menos que me encargue de la entrega física del mismo, por lo que no es posible atribuir a mi persona responsabilidad administrativa alguna por la prescripción de la acción disciplinaria, pues se estaría vulnerando los principios de causalidad y culpabilidad.*
- vii) *Así, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

- viii) *El jurista Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)".*
- ix) *Además, Rubio Correa señala que el principio de culpabilidad "forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas." Además, señala que "Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado." Finalmente, precisa que "Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado."; en ese sentido, "El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no sólo como un derecho de las personas sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado".*
- x) *El propio Tribunal Constitucional ha determinado: "(...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...) Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente." 3 ; precisando que "Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."

- xi) De lo expuesto se advierte que, en virtud del Principio Culpabilidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; no evidenciándose responsabilidad alguna del suscrito.*

De la diligencia del informe oral

- 18.** Mediante Oficio N° 0002268-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, con fecha 21 de mayo del 2025, este Órgano Sancionador, hace conocer al servidor civil NELSON IVAN LOZANO CHAVEZ el estado del procedimiento, para que, de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, previa solicitud, el servidor no solicitó informe oral.

IV. De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

- 19.** Mediante Resolución Gerencial General N° 000396-2024-GRLL-GGR de fecha 31 de mayo del 2024, la Gerencia General Regional resolvió ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor NELSON IVAN LOZANO CHAVEZ por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Responsabilidad o no servidor Nelson Iván Lozano Chávez

- 20.** Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
- 21.** Asimismo, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 22.** Que, mediante Informe de Precalificación N° 049-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 11 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Nelson Iván Lozano Chávez, Gerente Regional de Asesoría





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Jurídica, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

- 23.** Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 396-2024-GRLL-GGR de fecha 31 de mayo de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario al servidor NELSON IVAN LOZANO CHAVEZ, por presuntamente encontrarse inmerso en responsabilidad administrativa.
- 24.** Respecto a lo indicado por el servidor, refiere que la Resolución Gerencial General N° 000396-2024-GRLL-GGR, mediante la cual se dispone abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el suscrito, se ha limitado a imputarsele la falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, consistente en la "negligencia en el desempeño de las funciones", sin haber especificado la función que habría incumplido, vulnerando gravemente el principio de tipicidad, así como restringir su derecho de defensa, al desconocer con exactitud la función que habría omitido cumplir.
- 25.** Asimismo, la Resolución N° 001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de septiembre del 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, hace mención a los siguiente: "(...) 64. En esa medida, y conforme a lo expuesto también en los numerales 55 y 56 de la presente resolución, **en caso la Entidad impute la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, debe especificar... qué funciones fueron las que se desempeñaron negligentemente, debiendo para ello identificar las funciones que eran inherentes al cargo de la impugnante.** 65. No obstante, de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que **la Entidad no ha cumplido con precisar dichas... funciones incumplidas, por lo que se colige que no ha realizado una correcta imputación de la falta, lo que no solo constituye una transgresión del principio de tipicidad, sino también una vulneración del derecho de defensa, ya que la impugnante no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las obligaciones y/o deberes que habría incumplido.**
- 26.** En ese sentido, de la revisión de la Resolución Gerencial General N° 000396-2024-GRLL-GGR, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en efecto, se evidencia que el órgano instructor no ha establecido las funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas, observándose una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; lo cual constituye una transgresión del principio de tipicidad y una vulneración del derecho de defensa del procesado.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 27.** Asimismo, el servidor señala en su documento de descargos, que el Gerente General Regional en su oportunidad delegó al servidor procesado la instrucción de procedimiento administrativos disciplinarios que sean de competencia de la Gerencia General Regional. Sin embargo, el SERVIR, en su condición de órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, dejó establecido que la potestad sancionadora era indelegable. En efecto, mediante Informe Técnico N° 1380-2016- SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio del 2016, en su conclusión 3.3., se establece que *"el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto, lo cual implicaría vulneración al principio de debido procedimiento"*.
- 28.** A pesar del criterio establecido por SERVIR, conforme al cual no era viable legalmente la delegación de la potestad sancionadora, lo cual fue comunicado oportunamente al superior jerárquico, éste decidió mantener dicha delegación y, **para el presente caso, remitió al suscrito los actuados**, disponiendo que cumpla con la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. Poco tiempo después, el SERVIR ratificó su criterio inicialmente adoptado, emitiendo el Informe Técnico N° 125-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de febrero del 2017, en cuya conclusión 3.3. precisa que *"el ejercicio de la facultad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia son indelegables, puesto que la determinación de los mismos esta efectuada previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento"*.
- 29.** Que, haciendo una revisión de los actuados en el presente procedimiento, se evidencia efectivamente el error inducido por la administración, al delegar al servidor procesado la instrucción de procedimientos administrativos disciplinarios que sean de competencia de la Gerencia General Regional, pese a existir pronunciamiento del SERVIR, en su condición de órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, dejando establecido que la potestad sancionadora **era indelegable**.
- 30.** Cabe precisar que el artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que *"constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: ...d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal"*. En ese sentido, existiendo disposiciones ilegales, que delegaron al servidor la instrucción de los procedimientos administrativos disciplinarios que sean de competencia de la Gerencia General Regional, **a pesar de haber advertido en su momento tal situación al superior jerárquico**, ha conllevado a una situación de indeterminación, que ha generado haya operado la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora Jackeline Bustamante Fernández mediante Resolución Gerencial Regional N° 000218-2023-GRLL-GGR, de fecha 27 de julio del 2023.

- 31.** De igual forma el servidor procesado en sus descargos señala lo siguiente: *"En mi condición de titular de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, órgano en el cual recayó la condición de instructor del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, derivé los actuados al abogado (locador de servicios), que fue contratado especialmente para encargarse exclusivamente de estudiar y emitir informe legal respecto a todos los expedientes disciplinarios que llegaban a mi área, quien carecía de registro en el sistema dada su condición de locador, pero que en su momento dispuse se traslade con cuaderno de cargo todos los expedientes disciplinarios que se le entregaba, ello por cuanto el suscrito teniendo en consideración las múltiples reuniones y funciones asignadas no se me podía exigir que personalmente registre la derivación del expediente administrativo, ni menos que me encargue de la entrega física del mismo, por lo que no es posible atribuir a mi persona responsabilidad administrativa alguna por la prescripción de la acción disciplinaria, pues se estaría vulnerando los principios de causalidad y culpabilidad".* Que, al respecto este órgano sancionador, realiza un análisis de los principios Causalidad y Culpabilidad supuestamente vulnerados en el presente procedimiento, indicando que de acuerdo con el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales entre ellos el Principio de Causalidad. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.
- 32.** Por su parte el jurista Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, **no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)** o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, **la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.**",* y que *"(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)"*.
- 33.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales entre ellos el Principio de Causalidad. Así, de acuerdo con el numeral 10) del mencionado artículo, el Principio de Culpabilidad implica que: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 34.** Es preciso señalar que el Principio de Culpabilidad como fundamento de la potestad sancionadora administrativa, **exige que la sanción se aplique solo si se demuestra que el sujeto actuó con dolo o culpa en la comisión de la infracción.** No basta con la mera existencia de la infracción o el daño causado, sino que **se debe probar la intencionalidad o negligencia en la comisión del hecho.** En ese sentido, garantiza que la sanción sea aplicada sólo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido.
- 35.** De lo expuesto se advierte que, en virtud del Principio Causalidad y Culpabilidad que rigen la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, se compruebe la responsabilidad del procesado, a efecto de imponerle una sanción administrativa; en ese sentido no se evidencia responsabilidad alguna del procesado.
- 36.** Sin soslayar lo antes expuesto, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 102 del reglamento de la Ley del Servicio Civil, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución; y, en concordancia con el artículo 87° de la acotada norma, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.
- 37.** Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.
- 38.** Que, respecto a los principios de Razonabilidad o Proporcionalidad, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
- 39.** Cabe señalar que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

- 40.** Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el servidor procesado Nelson Iván Lozano Chávez, Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de La Libertad, haya incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra su persona, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR, a la imposición de sanción contra el servidor: NELSON IVAN LOZANO CHAVEZ, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000396-2024-GRLL-GGR-GRA, de fecha 31 de mayo del 2024, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, al servidor NELSON IVAN LOZANO CHAVEZ, a la Gerencia General Regional y Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

